

00

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE  
AÑOS DEL PRIMER GRITO LIBERTARIO DE AMÉRICA LATINA  
*25 de mayo de 1809 - 2009*



Página 1 de 6  
RM N° 762/09

"Bicentenario del Primer Grito de Libertad en América de 1809-2009  
Sucre-Bolivia"

RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL  
DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE  
N° 762 /09

Sucre, 16 de Noviembre de 2009

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que, el 30 de marzo de 2007, se inició la investigación por el Ministerio Público, a denuncia del señor Wilber Flores Torres, DIPUTADO NACIONAL en contra de la señora Lic. Aydeé Nava Andrade, H. ALCALDESA MUNICIPAL, por el presunto delito de peculado y otros, con el CASO: FIS: 0700317, con relación a la adquisición, destino y utilización de 80.000 bolsas de cemento, provistas por FANCESA al Gobierno Municipal de Sucre, por el periodo comprendido entre el 1ro. de mayo de 2003 al 31 de marzo de 2004, respectivamente.

Que, durante el proceso de investigación y las ampliaciones realizadas, se tienen los requerimientos de imputaciones formales de: **10 de diciembre de 2007, 10 de abril de 2008 y 22 de julio de 2009**, está última emergente de la **denuncia de 20 de julio de 2009**, presentada por el Lic. Amilcar Ayala Mendoza, Gerente Departamental de Chuquisaca de la Contraloría General del Estado, por los presuntos delitos de Resoluciones Contrarias a la Constitución y las Leyes, Incumplimiento de Deberes, Contratos Lesivos al Estado y Conducta Antieconómica, decisión que fue asumida por las Fiscales de Materia Asignadas al Caso: FIS: 0700317 y tomando en cuenta los alcances de los arts. 301 y 302 del Código de Procedimiento Penal.

Que, las señoras Fiscales de Materia del Distrito de Chuquisaca: **Dras. Carmen Rosa Encinas y Patricia Bohórquez Barrientos**, tomando en cuenta el plazo establecido en el art. 134 del Código de Procedimiento Penal, han presentado el 03 de noviembre de 2009, la ACUSACION FORMAL por conducto regular, al Tribunal de Sentencia de Turno de la Capital, en el CASO: FIS: 0700317 (80.000 Bolsas de Cemento), en contra de la Lic. Aydeé Nava Andrade, de acuerdo al art. 323 numeral 1) del Código de Procedimiento Penal y tomando en cuenta los arts. 112 y 125 de la Constitución Política del Estado, acusando en calidad de autora de la Comisión de los Delitos de Conducta Antieconómica art. 224 Primera Parte, Incumplimiento de Deberes art. 154 y Resoluciones Contrarias a la Constitución y las Leyes art. 153 todos del Código Penal.

Que, el JUEZ INSTRUCTOR EN LO PENAL No. 1 DE LA CAPITAL, Dr. Ivan Sandoval Fuentes, mediante Auto de 04 de noviembre de 2009, ha dispuesto el sorteo computarizado, recayendo el caso FIS: 0700317, al TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 2 EN LO PENAL DE LA CAPITAL, las autoridades jurisdiccionales de éste Tribunal, mediante providencia de 07 de noviembre de 2009, ha observado la acusación formal, con relación a la prueba presentada y señalaron que se aclare si existe ó no parte querellante, observación que ha sido subsanada por memorial de 11 de noviembre de 2009, por las señoras Fiscales de Materia Dras. Carmen Rosa Encinas y Patricia Bohórquez Barrientos.

Que, la **Acusación Formal** ha sido de conocimiento, por los diferentes medios de comunicación, en este sentido, por nota de 04 de noviembre de 2009, con Reg. 2199, la **Abog. Verónica Castillo Salas, Representante Departamental del MTILCC - Chuquisaca**, solicita al Presidente del H. Concejo Municipal y por su intermedio al Pleno del H. Concejo Municipal, la **suspensión temporal de la Lic. Aydeé Nava Andrade, H. Alcaldesa Municipal**, en razón del requerimiento acusatorio presentado por las Fiscales de Materia Dras. Carmen Rosa Encinas y Patricia Bohórquez Barrientos, conforme lo establece el **Parágrafo I. art. 48 de la Ley de Municipalidades** y tomando en cuenta la **Sentencias Constitucionales 0306/2003 -R de 17 de marzo de 2003 y 0720/2007-R de 17 de agosto de 2007.**

AC

# 200

## HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE AÑOS DEL PRIMER GRITO LIBERTARIO DE AMÉRICA LATINA

*25 de mayo de 1809 - 2009*



Página 2 de 6  
RM N°762/09

Que, por **memorial de 05 de noviembre de 2009**, Dn. Dennis Cuno Cayara, Presidente del H. Concejo Municipal, solicita al Juez de Instrucción Primero en lo Penal de la Capital, fotocopias **legalizadas de la ACUSACION FORMAL realizada por el Ministerio Público**, en contra de la señora Lic. Aydeé Nava Andrade, en el caso: FIS: 0700317 (80.000 bolsas de cemento), solicitud que ameritó el proveído correspondiente, autorizando las fotocopias legalizadas, que fueron obtenidas a fs. 58 útiles de obrados, mismas que fueron acumuladas a sus antecedentes.

Que, por nota B.P.CH. W.F.T. No. 457/09 de **09 de noviembre de 2009**, con Reg. 2240, el Dip. **Wilber Flores Torres, PRESIDENTE DEL PARLAMENTO INDIGENA ORIGINARIO DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS** y el Dip. **Manuel Urquizu Flores, PRESIDENTE DE LA BRIGADA PARLAMENTARIA DE CHUQUISACA**, hacen conocer al Pleno del H. Concejo Municipal, la **Acusación Formal en Fotocopia Legalizada**, en contra de la Lic. Aydeé Nava Andrade, H. Alcaldesa Municipal, en el caso FIS: 0700317 (80.000 Bolsas de Cemento) seguido por el Ministerio Público, entre otros temas, **solicitan la suspensión temporal de la Alcaldesa Municipal, en cumplimiento del art. 48 de la Ley de Municipalidades, por existir en su contra Acusación Formal, de lo contrario advierten al H. Concejo Municipal, el delito de incumplimiento de deberes, previsto en el art. 154 del Código Penal.**

Que, asimismo se tiene la nota MTILCC -VLCC No. 177/2009 de **12 de noviembre de 2009**, con Reg. 2275, mediante la cual el Dr. Hugo Montero Lara, VICEMINISTRO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSFERENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, solicita a la Dra. Carmen Rosa Encinas, FISCAL DE MATERIA, que en el marco del art. 24 de la Constitución Política del Estado y art. 26 y siguientes del D.S. 29894 de 07 de febrero de 2009 **y a los fines del art. 48 de la Ley de Municipalidades, haga conocer al H. Concejo Municipal, la Acusación Formal**, en mérito a la misma, la señora Fiscal de Materia, mediante proveído de 12 de noviembre de 2009, ha instruido la atención de la solicitud y se remitió al Ente Deliberante en fotocopias debidamente legalizadas la Acusación Fiscal.

Que, por **memorial de 13 de noviembre de 2009**, la Directiva a.i. del H. Concejo Municipal, ha solicitado "CERTIFICACION" del Tribunal de Sentencia No. 2 en lo Penal de la Capital, con relación a la Acusación Formal Caso: FIS: 0700317 (80.000 bolsas de cemento) que sigue el Ministerio Público, en contra de la señora Lic. Aydeé Nava Andrade, H. Alcaldesa Municipal, si se encuentra radicado en este Tribunal, si existe Auto de Apertura del Juicio, si fue citada o notificada la señora Aydeé Nava Andrade, personalmente o por otro medio, se especifique, fecha, día hora y año, emergente del mismo, se tiene la **CERTIFICACION de 16 de noviembre de 2009, expedida por la Lic. Felicia Pinto Medrano, SECRETARIA DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 2 EN LO PENAL DE LA CAPITAL, avalada por los JUECES TECNICOS DEL TRIBUNAL DE SENTENCIA No. 2 EN LO PENAL DE LA CAPITAL: MSc. Erlinda Bustillos Fortín y Dr. Ramiro Quiroga Carreón, señalando que el 12 de noviembre de 2009, se pronunció el Decreto de Radicatoria y la señora Aydeé Nava Andrade, ha sido notificada cedulariamente con el decreto de radicatoria en su domicilio real, el día viernes 13 de noviembre de 2009, a Hrs. 17:40pm. y con relación al Auto de Apertura del Juicio, será dictada vencido los plazos procesales establecidos en el art. 340 del Código de Procedimiento Penal, asimismo se hace constar, que el Concejal Decano Dr. Hugo Tomás Loayza, fue notificado personalmente a Hrs. 10:00 del día 16 de noviembre de 2009, con la providencia de la certificación, por haber solicitado en su condición de Presidente a.i. del H. Concejo Municipal.**

Que, sobre el tema se hace necesario citar la línea jurisprudencial, establecida por el Tribunal Constitucional de la República y se anotan las siguientes:

1) **SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1027/2003 -R de 22 de julio de 2003**, en los Fundamentos Jurídicos del Fallo se tiene: "...III.1 La SC 306/2003 -R, de 17 de marzo, ha declarado que: El art. 34 L.M. expresa: **I. La suspensión temporal del Concejal procede por existir en su contra auto de procesamiento ejecutoriado en estrados judiciales, con el objeto de que pueda asumir su defensa o en los casos establecidos en la Ley No. 1178 de**



20 de julio de 1990 y sus Reglamentos, cuando corresponda. "En consecuencia al no existir ya el Auto de Procesamiento, se presenta la figura de la Acusación Fiscal que da lugar al inicio del Juicio Oral, por ende, el art. 34 LM. debe ser interpretado desde la óptica del nuevo procedimiento penal, debiendo estimarse que cuando existe acusación contra un Concejal, en los términos y alcances que prevén los arts. 341 y 342 CPP- éste puede ser suspendido temporalmente de sus funciones".

III.2 En la especie, la acusación fiscal contra el Alcalde Municipal de Caranavi, ahora recurrente, fue formulada en 24 de enero de 2003, y la Resolución Municipal 039/2003 que dispuso la suspensión temporal de funciones del recurrente fue pronunciada el 30 de abril del mismo año, en mérito de lo que no se constata acto ilegal ni omisión indebida que viole la garantía del debido proceso ni el principio de presunción de inocencia de Alfredo Benito Huanta, por cuanto la suspensión que prevé el art. 34 LM no requiere ni mucho menos la sustanciación de proceso alguno, sino que se basa en la existencia cierta de un "auto de procesamiento ejecutoriado" en estrados judiciales - ahora, ACUSACION FISCAL presentada - con el objeto de que el acusado pueda asumir defensa dentro del juicio en el que tendrá la oportunidad de demostrar la inocencia que alega.

2) SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0979/2006 -R de 09 de octubre de 2006: Punto II Conclusiones: "A través de la Resolución Municipal 061/2005 de 2 de diciembre, los recurridos suspendieron temporalmente al recurrente de sus funciones de Alcalde y de Concejal, conforme al art. 48 de la LM, concordante con las SSCC 0265/2003 -R, 1027/2003-R y 0306/2003-R, al existir acusación formal en su contra, debiendo asumir su defensa en estrados judiciales mientras se sustancia el juicio oral (fs.43).

En los **Fundamentos Jurídicos del Fallo: III.1** Antes de ingresar al análisis de la problemática planteada corresponde recordar que conforme ha señalado la SC 0085/2004 -R de 14 de enero, reiterada por la SC. 0357/2005-R de 12 de abril de 2005, la suspensión temporal o definitiva de los Alcaldes puede verificarse en los siguientes casos y de la siguiente manera: a) **Suspensión Temporal**, cuando exista en su contra auto de procesamiento ejecutoriado, o cuando concurren contra dicho funcionario municipal, alguno de los casos establecidos por las normas de la LSAFCO y sus reglamentos (art. 48 de la LM), y b) **Suspensión definitiva**, que acarrea también la pérdida del mandato de Alcalde y Concejal, cuando exista en su contra, sentencia condenatoria ejecutoriada a pena privativa de libertad, pliego de cargo ejecutoriado, sentencia judicial ejecutoriada por responsabilidad civil contra el estado y en los casos previstos por la LSAFCO y sus reglamentos (art. 49 de la LM).

En ese orden, la Sentencia Constitucional anteriormente glosada, concluyó que "Todos los casos de denuncia contra Alcaldes deben ser sometidos al procedimiento establecido en las normas previstas por los arts. 35 al 37 de la LM a fin de imponer la sanción; es decir, debe sustanciarse un proceso interno, dentro del cual deberá comprobarse la veracidad de los hechos que originen la causal de suspensión y emitirse la Resolución pertinente, salvo los casos de suspensión temporal o definitiva previstos líneas arriba, en cuyo caso la suspensión procederá en forma automática a la sola comprobación de los hechos que la originen y la resolución será sólo de carácter formal, conforme determina la norma prevista por el art. 36-II de la LM. ... sic".

3. SENTENCIA CONSTITUCIONAL 1325/2006 -R de 18 de diciembre de 2006: **Fundamentos Jurídicos** del Fallo: III.1 (...sic...) "Por otra parte, sobre el auto de procesamiento, la SC 0306/2003-R de 17 de marzo, ha establecido que (.....) al no existir ya el auto de procesamiento, se presenta la figura de la acusación fiscal que da lugar al inicio del Juicio Oral, por ende el art. 34 LM debe ser interpretado desde la óptica del nuevo procedimiento penal, debiendo estimarse que cuando existe acusación contra un Concejal, en los términos y alcances que prevén los arts. 341 y 342 CPP - éste puede ser suspendido temporalmente de sus funciones".

III.2. Con relación a la línea jurisprudencial establecida por este Tribunal en sentido que desde la perspectiva del nuevo Código de Procedimiento Penal, la acusación equivale al auto de

00

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE  
 AÑOS DEL PRIMER GRITO LIBERTARIO DE AMÉRICA LATINA  
*25 de mayo de 1809 - 2009*



Página 4 de 6  
 RM N° 762/09

procesamiento contemplado en el Código de Procedimiento Penal de 1972, en la SC 1027/2003-R, de 22 de julio, este Tribunal desarrolló el siguiente entendimiento: "A partir de la vigencia plena de la Ley 1970, Código de Procedimiento Penal (CPP) el procedimiento penal ya no contempla el auto final de procesamiento, por haberse reformado el sistema procesal boliviano, constando el proceso de dos etapas: la preparatoria o de investigación y la del Juicio Oral. En este sentido, tomando como base el Auto de procesamiento previsto en el anterior procedimiento penal, que determinaba la iniciación del proceso penal propiamente dicho en la fase de los debates, y debía contener el examen y apreciación de los indicios y presunciones de culpabilidad que resultaren de los datos y antecedentes acumulados que dieran mérito a la acusación (art. 222-3) CPC.1972), se puede válidamente considerar que la acusación prevista en el nuevo procedimiento, que conforme lo determina el art. 342 CPP, es la base del juicio, es la figura equivalente al Auto de procesamiento anterior, pues según lo exige el art. 341 CPP, los requisitos de contenido son los mismos que se fijaron para el mencionado Auto, debiendo tomarse con especial cuidado y atención lo referido a la fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan. De este modo, la acusación abre la competencia del Juez o Tribunal de Sentencia, luego de haber recopilado la prueba pertinente para su formulación y dar inicio al juicio, que es lo que acontecía con el Auto de procesamiento. En este sentido, la SC 0265/2003. En consecuencia, al no existir ya el Auto de procesamiento, se presenta la figura de la acusación fiscal que da lugar al inicio del juicio oral, por ende, el art. 34 LM debe ser interpretado desde la óptica del nuevo procedimiento penal, debiendo estimarse que cuando exista acusación contra un Concejal, en los términos y alcances que prevén los arts. 341 y 342 CPP- éste puede ser suspendido temporalmente de sus funciones".

(...) Consiguientemente, la suspensión dispuesta por los Concejales recurridos se enmarca dentro del art. 48.I de la LM, pues conforme estableció la jurisprudencia constitucional citada en los Fundamentos Jurídicos III.1 y III.2. de la presente Resolución, procede la suspensión temporal en las funciones de Alcalde y Concejal ante la existencia de una acusación formal, que se equipara con el auto de procesamiento que establecía el antiguo sistema procesal penal; suspensión que se opera en forma automática a la sola comprobación de los hechos que la originan, siendo la resolución sólo de carácter formal, conforme establece el art. 36.II de la LM.

**4. SENTENCIA CONSTITUCIONAL 0720/2007-R de 17 de agosto de 2007-III.- Fundamentos Jurídicos del Fallo: III.1.-** A este efecto, es necesario analizar las normas previstas por el art. 48.I de la LM, que dispone lo siguiente: "El Alcalde Municipal será suspendido temporalmente del ejercicio de sus funciones y las de Concejal, por existir en su contra auto de procesamiento ejecutoriado. La suspensión persistirá durante toda la substanciación del proceso para asumir su defensa. También procede la suspensión temporal en los casos

contemplados en la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990 y sus Reglamentos, cuando corresponda". Una primera aproximación a las normas referidas, fue expuesta en la SC 1103/2004-R de 16 de julio, en la que se manifestó lo siguiente: "(...) los impedimentos que conllevan la suspensión temporal del Alcalde Municipal son: a) existir en su contra auto de procesamiento ejecutoriado; y b) los casos contemplados en la LSAFCO y sus reglamentos; que no son aplicables en forma automática, ya que por mandato de las normas previstas en los arts. 35 de la LM, que reglan el procedimiento de suspensión de Concejales y Alcalde, se debe instaurar un debido proceso que cumpla con los preceptos señalados". La jurisdicción constitucional también ha adecuado, al nuevo procedimiento penal, el primer supuesto de suspensión temporal del Alcalde, explicando que el auto de procesamiento, ahora inexistente, debe ser sustituido por la acusación fiscal; así la SC 0306/2003-R de 17 de marzo, ha explicado esa adecuación en los términos siguientes: "(...) al no existir ya el Auto de procesamiento, se presenta la figura de la acusación fiscal que da lugar al inicio del Juicio Oral, por ende, el art. 34 LM debe ser interpretado desde la óptica del nuevo procedimiento penal, debiendo estimarse que cuando existe acusación contra un Concejal, en los términos y alcances que prevén los arts. 341 y 342 CPP- éste puede ser

00

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE  
AÑOS DEL PRIMER GRITO LIBERTARIO DE AMÉRICA LATINA  
*25 de mayo de 1809 - 2009*



Página 5 de 6  
RM N°762/09

suspendido temporalmente de sus funciones”, respectivamente.

Que, por otra parte, se deja establecido que el H. Concejo Municipal, por memorial de 18 de septiembre de 2008, se constituyó como víctima en el proceso investigativo CASO FIS: 0700317 (80.000 bolsas de cemento) que sigue el Ministerio Público, a denuncia del señor Wibler Flores Torres, Diputado Nacional, en contra de la Lic. Aydeé Nava Andrade, al tenor de los arts. 76 numeral 3) y 77 del Código de Procedimiento Penal y los arts. 12 y 38, 39 numeral 3) de la Ley de Municipalidades y posteriormente se formalizó ante el Juzgado de Instrucción Primero en lo Penal de la Capital, tomando en cuenta los resultados y supuesto resarcimiento de daños que pudiera generar en favor de la Institución Edil.

Que, en Sesión Plenaria de 16 de noviembre de 2009, el H. Concejo Municipal, ha considerado las solicitudes sobre suspensión temporal de la Lic. Aydeé Nava Andrade, H. Alcaldesa Municipal de la Sección Capital Sucre y de Concejal, en atención a los arts. 34-I y 48 -I de la Ley de Municipalidades, por existir en su contra ACUSACION FORMAL por los delitos previstos y sancionados en los arts. 224 primera parte, 154 y 153 todos del Código Penal y tomando en cuenta las peticiones de suspensión temporal realizadas por: 1) Representante Departamental del MTILCC - Chuquisaca, 2) PRESIDENTE DEL PARLAMENTO INDIGENA ORIGINARIO DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS y DEL PRESIDENTE DE LA BRIGADA PARLAMENTARIA DE CHUQUISACA, 3) VICEMINISTRO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSFERENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, adjuntando FOTOCOPIAS LEGALIZADAS de la ACUSACION FORMAL por el Ministerio Público en contra de la Lic. Aydeé Nava Andrade, H. Alcaldesa Municipal, 4) Las solicitudes de la Directiva del H. Concejo Municipal de la Acusación Formal en fotocopias legalizadas y la última "CERTIFICACION" expedida por el Tribunal de Sentencia No. 2 en lo Penal de la Capital de fecha 16 de noviembre de 2006, en la cual se evidencia que el proceso se encuentra con la providencia de RADICATORIA con la Acusación Fiscal y la notificación fue realizada el día 13 de noviembre de 2009 Hrs. 17:40pm, en contra de la Lic. Aydeé Nava Andrade, en este sentido, tomando en cuenta, el art. 34 - I y art. 48 -I ambos de la Ley de Municipalidades, estando debidamente notificada la procesada y tomando en cuenta las Sentencias Constitucionales: 1027/2003-R de 22 de julio, 0979/2006-R de 9 de octubre, 1325/2006 -R de 18 de diciembre y 0720 -R de 17 de agosto de 2007 y los antecedentes adjuntos y cumpliendo con los procedimientos establecidos, **ha determinado suspender temporalmente de las funciones de Alcaldesa Municipal de la Sección Capital Sucre, a la señora Lic. Aydeé Nava Andrade, a los efectos de que asuma su defensa en el proceso penal que pesa en su contra y sea entre tanto dure el proceso penal que se encuentra radicado en el Tribunal de Sentencia No. 2 en lo Penal de la Capital y estará a los resultados del mismo.**

Que, de acuerdo al numeral 4) art. 12 de la Ley de Municipalidades, es atribución del H. Concejo Municipal: "Dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden Administrativo del propio Concejo".

**POR TANTO:**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE,** en uso específico de sus atribuciones:

**RESUELVE.**

**Art.1º DISPONER la SUSPENSION TEMPORAL de las funciones de Alcaldesa Municipal de Sección Capital Sucre y de Concejal a la señora Lic. Aydeé Nava Andrade,** en atención a los arts. 34-I y 48 -I ambos de la Ley de Municipalidades, por existir en su contra ACUSACION FORMAL que se encuentra radicada en el Tribunal de Sentencia No. 2 en lo Penal de la Capital, presentada por el Ministerio Público, a denuncia de los señores: Wilber Flores Torres, DIPUTADO NACIONAL y el Lic. Amilcar Ayala Mendoza, GERENTE DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, por los presuntos delitos previstos y sancionados en los arts. 224 primera parte, 154 y 153 todos del Código Penal y las solicitudes de suspensión temporal en contra de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, presentadas

00

HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE  
AÑOS DEL PRIMER GRITO LIBERTARIO DE AMÉRICA LATINA  
*25 de mayo de 1809 - 2009*



45/1

Página 6 de 6  
RM N° 762/09

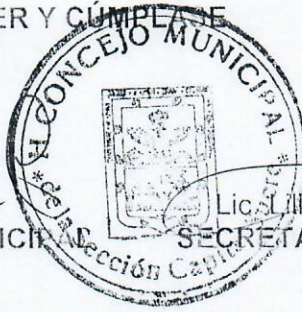
por: 1) Representante Departamental del MTILCC - Chuquisaca, 2) PRESIDENTE DEL PARLAMENTO INDIGENA ORIGINARIO DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS y DEL PRESIDENTE DE LA BRIGADA PARLAMENTARIA DE CHUQUISACA, 3) VICEMINISTRO DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN DEL MINISTERIO DE TRANSFERENCIA INSTITUCIONAL Y LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN, adjuntando FOTOCOPIAS LEGALIZADAS de la ACUSACION FORMAL del Ministerio Público en contra de la Lic. Aydeé Nava Andrade, H. Alcaldesa Municipal de la Sección Capital Sucre, 4) Las solicitudes de la Directiva del H. Concejo Municipal de la Acusación Formal en fotocopias legalizadas y la última "CERTIFICACION" expedida por el Tribunal de Sentencia No. 2 en lo Penal de la Capital, de 16 de noviembre de 2009, en la cual se evidencia que el proceso se encuentra con la providencia de RADICATORIA con la Acusación Fiscal y corriente la notificación realizada el 13 de noviembre de 2009 Hrs. 17:40pm, en contra de la Lic. Aydeé Nava Andrade y tomando en cuenta las Sentencias Constitucionales: 1027/2003-R de 22 de julio, 0979/2006-R de 9 de octubre, 1325/2006 -R de 18 de diciembre y 0720 -R de 17 de agosto de 2007 y los antecedentes adjuntos, **decisión asumida en base a los procedimientos establecidos en la normativa vigente y ente tanto dure el proceso penal, que se encuentras radicado en el Tribunal de Sentencia No. 2 en lo Penal de la Capital y estará a los resultados del mismo.**

**Art.2º** INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, notificar expresamente a la Lic. Aydeé Nava Andrade, con la presente Resolución, a los fines consiguientes de Ley.

**Art.3º** La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva del Concejo Municipal y de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE

Dennis Cuno Cayara  
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL



Lic. Liliana Mary Echenique Sánchez  
SECRETARIA H. CONCEJO MUNICIPAL

45/1